

b.- No cubrir el material transportado con una lona o no humedecerlo.

c.- La búsqueda selectiva de residuos en los contenedores sitos en la vía pública.

d.- Infringir lo preceptuado en los artículos 41 y 42 de presenta Ordenanza.

e.- No cumplir la obligación de cubierta de la obra con tela opaca u otras condiciones de ornato exigidas en la presente Ordenanza.

f.- El deterioro de los pavimentos y demás elementos estructurales de la ciudad producidos por el manejo de los elementos de contención.

g.- No proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciare a consecuencia del depósito de residuos en los contenedores y de las operaciones de carga y descarga, transporte, limpieza de maquinaria y demás actividades referidas en la presente Ordenanza.

h.- No retirar los elementos de contención de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

i.- No cumplir las determinaciones referentes al emplazamiento, forma de colocación, identificación y demás condiciones de los elementos de contención señalados en la presente Ordenanza.

j.- Falta de notificación a la Policía Local de cortes de tráfico, caravanas de vehículos, transportes especiales y demás alteraciones del tráfico debidamente autorizadas.

k.- Cualquier acción u omisión que no resulte tipificada como infracción grave o muy grave en esta Ordenanza.

2.- Se consideran infracciones graves:

a.- Realizar el vertido de residuos u deposición de material directamente a la vía pública sin utilizar elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento.

b.- Efectuar el transporte de residuos sin cumplir los requisitos precisados en esta Ordenanza.

c.- Falta de autorización de la Autoridad Municipal de transportes especiales que discurran por el término municipal.

d.- La reiteración en las faltas leves.

e.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza en relación con los horarios de trabajo, carga y descarga u otras actividades susceptibles de producir incrementos en los niveles sonoros en las propiedades vecinas: así como también el de las relativas a emisiones de polvo, humos, vapores, gases, etc.

f.- Ocupación parcial de la vía pública o el corte parcial del tráfico no autorizados.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a.- La obstrucción activa o pasiva de la actividad de control e inspectora de la Administración, no facilitando a los organismos municipales competentes cuanta información le sea solicitada en relación con las actuaciones amparadas por las respectivas licencias.

b.- El incumplimiento de las determinaciones relativas a las características técnicas del vallado, iluminación, andamiaje, redes de recogida de objetos, colocación de máquinas, herramientas y materiales, y otras demás medidas de seguridad contenidas en las Secciones segunda, tercera y cuarta del Capítulo tercero del Título segundo.

c.- Incumplimiento de la obligación de verter escombros en las zonas determinadas por la Autoridad Municipal, según lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ordenanza, así como también la de seguir los tramites que, en cuanto al depósito y retirada de otras sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que determinen en las Ordenanzas Municipales.

d.- Los cortes totales de tráfico en la vía pública sin autorizar.

e.- La reincidencia en las faltas graves.

Artículo 49º.- Sanciones

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, así como la preferente aplicación del régimen sancionador que recoja la legislación sectorial, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, además de dar lugar a las consecuencias que se recojan en la presente Ordenanza, serán sancionadas de la forma siguiente:

a.- Las leves, con multas de 150 euros.

b.- Las graves, con multas de 150 a 450 euros.

c.- Las muy graves, con multas de 450 a 900 euros.

2.- Para guardar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 50º.- Multas coercitivas.

Para lograr la efectividad de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza, el incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en ella podrá llevar aparejado, además de la imposición de las sanciones referidas en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la imposición de multas coercitivas en la misma cuantía que la impuesta por el incumplimiento originario; y reiterándose esta imposición por el transcurso de cada periodo de tiempo igual al plazo dado para su cumplimiento sin que éste se hubiese realizado.

Disposición adicional primera.

Toda autorización concedida por el Ayuntamiento en relación a la vía pública deberá entenderse en precario, de tal forma que no se genera derecho alguno a favor del autorizado, pudiendo ser suspendida o cancelada en cualquier momento por la Autoridad Municipal competente.

Disposición adicional segunda.

El titular de la obra de construcción deberá reponer todos los servicios urbanísticos, pavimentos e infraestructuras que resulten dañados como consecuencia de las obras en los plazos que, en cada caso, señalen los Servicios Técnicos Municipales.

A estos efectos, será preceptiva la contratación de una póliza de seguro que cubra estos posibles daños y cuya cuantía se determinará en cada caso atendiendo a la entidad de la obra y demás circunstancias de cada caso.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 y artículo 70-2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Pego, 31 de marzo de 2004.

El Alcalde, Carmelo Ortola Siscar.

0408959

EDICTO

Habiendo transcurrido el periodo de exposición al público la Ordenanza reguladora de protección de zonas verdes, que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado ninguna reclamación, se expone al público texto íntegro:

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 1.- Objeto

El objeto de esta Ordenanza es la promoción y defensa en el Término Municipal de Pego de los parques y jardines, zonas recreativas, arbolado urbano e interurbano, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos, así como por su valor histórico y tradicional.

Artículo 2.- Definición y clases

En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el PGOU y en todo caso serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas, jardines públicos, jardines en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras, paseos, jardinerías y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada y a las zonas no urbanizables de protección forestal y paisajística contempladas en el PGOU.

Artículo 3.- Creación de zonas verdes.

a.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán ese por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de

urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

b.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

c.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos; preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

d.- Las concejalías competentes podrán habilitar, en los espacios naturales de su propiedad o privados, previa la autorización pertinente, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 4.- Protección de la vegetación en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, con el fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio. Para ello, deberá hacerse un informe técnico de evaluación del trasplante que determine la viabilidad del mismo.

Artículo 5.- Utilización de bienes de dominio y uso público.

a.- Los lugares y zonas que tengan la calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos públicos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento, supongan un detrimento de su naturaleza y destino, salvo autorización municipal expresa.

b.- Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 6.- Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 7.- Exhibición de animales en zonas verdes.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres. Se dotará de elementos que faciliten las necesidades de los animales de compañía en estos espacios.

Artículo 8.- Actos sometidos a licencia

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes de dominio y uso público, los siguientes:

- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos.

Artículo 9.- Obligaciones.

a.- Los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

b.- Los propietarios de zonas verdes quedan obligados a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, por su cuenta, al objeto de evitar plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde; en caso de no hacerlo, lo realizará el propio Ayuntamiento, a costa del propietario de dicha zona verde.

c.- Los productos fitosanitarios a utilizar, deberán estar autorizados oficialmente, procurando en lo posible utilizar.

- Medios naturales que eviten el uso de plaguicidas y compuestos químicos.

d.- El arbolado deberá de ser podado en la medida que, sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

e.- Los propietarios de animales que utilicen los espacios verdes públicos, deberán de controlar en todo momento los movimientos y actitudes de los mismos.

f.- Cualquier propietario que desee cortar algún árbol de especie forestal, alegando que su propiedad está sufriendo un deterioro notable a causa del mismo, deberá solicitar autorización al Ayuntamiento, aportando un informe de técnico competente, que acredite dicho extremo.

Artículo 10. Prohibiciones.

Con carácter general en las zonas verdes de dominio y uso público, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

- Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.

- Arrojar en zonas verdes basura, papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.

- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

- Hacer pruebas o ejercicios de tiro, encender petardos o fuegos de artificio.

- Realizar vuelos de aviones teledirigidos.

- En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 11.- Alcorques.

a.- En las aceras de anchura igual o superior a 2,50 m, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 m para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

h.- En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 m.

c.- El borde de los alcorques deberá estar al mismo nivel que la acera paró facilitar la recogida de aguas pluviales.

d.- No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

e.- Los árboles que se sitúen en los espacios peatonales de uso público deberán ser colocados de forma que no perjudiquen la accesibilidad tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados al pavimento circundante.

f.- Las rejas u otros elementos colocados en los alcorques, no dispondrán de ningún hueco o resquicio que permita el paso de una esfera de 2 centímetros de diámetro; estos elementos tendrán una disposición de enrejado que impida el tropiezo de las personas con movilidad reducida o limitación sensorial.

Capítulo II. Protección de árboles singulares

Artículo 12.- Inventario.

Por parte del Ayuntamiento se procederá a inventariar aquellos ejemplares, vegetales sobresalientes del municipio, que por su longevidad, características y singularidad o rareza, sean susceptibles de protección especial; creándose el Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción, además de todos aquellos datos que se consideren de interés, como tradiciones, historia, etc.

Artículo 13.- Protección de árboles singulares

El Ayuntamiento procurará que todos los árboles incluidos en el Catálogo de árboles singulares gocen de una protección máxima, frente al arranque de los mismos, expolio y vandalismo.

Estará prohibido talar o apeaar árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados que se encuentren inscritos en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares.

A efectos de tasación de arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor, se estará a lo dispuesto en la Norma de Granada para los árboles incluidos en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares.

El Ayuntamiento asesorará técnicamente a los propietarios de árboles singulares y pondrá a su disposición los medios adecuados para su perfecta conservación. Así mismo, facilitará a los mismos información sobre cualquier ayuda pública para la protección del referido arbolado.

Capítulo III. Protección del arbolado.

Artículo 14.- Protección de los árboles frente a obras públicas.

En cualquier obra o trabajo que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a 3 m desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 15.- Condiciones técnicas de la protección.

a.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1 m) y en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

b.- En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante.

c.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

Capítulo IV. Vehículos en zonas verdes.

Artículo 16.- Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regulará de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 17.- Circulación de bicicletas

a.- Las bicicletas podrán circular por paseos y parques y jardines sin necesidad de autorización, expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

b.- La circulación de las bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 Km./h.

Artículo 18.- Circulación de vehículos de transporte

a.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicios de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad estará limitada a 30 km./h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

b.- En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que lleven visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 19.- Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 20.- Circulación de vehículos de personas con movilidad reducida.

Los vehículos de personas con velocidad reducida que desarrollen velocidades no superiores a 10 Km/h podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 21. Estacionamiento

En los parques y jardines, espacios libres, zonas verdes y zonas recreativas, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en las zonas reservadas al efecto y debidamente señalizadas.

Capítulo V. Limpieza y conservación del mobiliario urbano.

Artículo 22.- Normas generales.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes, zonas recreativas y vías públicas; en el que se encuentran comprendidos los bancos, mesas, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Artículo 23.- Prohibiciones.

a.- Con carácter general se prohíbe cualquier acción o manipulación de elementos del mobiliario urbano, diferente a los usos que le son propios.

b.- Bancos y mesas: no se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos y mesas, arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.

c.- Papeleras: los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán de abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas; así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y otros actos que deterioren su presentación.

d.- Fuentes: los usuarios deberán de abstenerse de realizar cualquier manipulación en las conducciones y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, así como toda manipulación de sus elementos.

e.- Señalización, farolas, estatuas, y elementos decorativos: en tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción, manipulación no autorizada sobre estos elementos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore el mismo.

f.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parque públicos habrán de ajustarse a su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

g.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al

autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

Capítulo VI. Régimen sancionador

Artículo 24. Procedimiento.

1.- El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 25.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determinan en el siguiente artículo.

Artículo 26.- Infracciones.

a.- Serán consideradas infracciones leves:

- No cumplir las instrucciones que sobre utilización de las zonas verdes y mobiliario urbano, figuren en los indicadores, rótulos o señales.

- Dejar incontrolados a los animales en los espacios verdes públicos.

- La entrada y circulación de vehículos no autorizados, en los parques y zonas verdes.

- La circulación de bicicletas incumpliendo lo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.

- El incumplimiento de los horarios de carga y descarga, el exceso de peso de los camiones y velocidad superior a la estipulada en los parques y zonas verdes.

- Usar indebidamente el mobiliario urbano.

- Cortar flores, plantas o frutos sin la debida autorización.

- Arrojar en los parques y jardines, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.

- Realizar inscripciones o pinturas en cualquier elemento del mobiliario urbano.

- La manipulación de fuentes, bocas de riego, surtidores, así como bañarse o introducirse en sus aguas.

- Subir, trepar, columpiarse o hacer cualquier acción, o manipulación no autorizada sobre estos elementos.

b.- Serán consideradas infracciones graves:

- Realizar obras o zanjas en las proximidades del arbolado, tanto en vías públicas, como en parques y zonas verdes públicas, sin tomar las precauciones reseñadas en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

- Utilizar las zonas verdes públicas para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento, sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal.

- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, sin licencia municipal.

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

- Dañar o molestar a la fauna existente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

- No cumplir con las obligaciones enumeradas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

- El colocar puestos de venta en los jardines y parques públicos sin ajustarse a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

- Ocupar mas superficie de la permitida en la licencia, así como mantener los alrededores de los establecimientos o puntos de venta, con desperdicios y suciedad.

c.- Serán consideradas infracciones muy graves:

- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

- Reincidir en la comisión de dos faltas graves.

- El no presentar por parte de los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, plano detallado de los árboles preexistentes y su futuro dentro de la urbanización.

- No presentar informe de técnico competente, sobre la evaluación del trasplante de árboles, que determine la viabilidad del mismo.

- Arrancar, talar, apea, someter a expolio y vandalismo cualquier árbol que se encuentre incluido en el Catálogo Municipal de Árboles Singulares si como consecuencia de alguno de estos actos el ejemplar sufriese daños irreparables, se procederá a su valoración siguiendo la Norma de Granada, haciéndose cargo el infractor del pago del valor del mismo.

- Hacer prácticas de tiro en las zonas verdes y jardines.

- Encender fuegos de artificio.

Artículo 27.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia u de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en esta Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

a.- Infracciones leves hasta 150 €.

b.- Infracciones graves de 151 € hasta 300 €.

c.- Infracciones muy graves de 301 € hasta 450 €.

2.- En todos los casos, los daños causados en los bienes de dominio público deberán ser reparados adecuadamente, atendiendo a la valoración que efectúen los Técnicos Municipales o peritos expertos en la materia.

3.- La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurriesen.

4.- Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido sancionado por una infracción a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Artículo 28.- Órgano Competente.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pego, la imposición de las sanciones por la comisión de infracciones contenidas en la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones Municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 y artículo 70-2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

Pego, 31 de marzo de 2004.

El Alcalde, Carmelo Ortola Siscar.

0408961

EDICTO

Habiendo transcurrido el periodo de exposición al público la Ordenanza reguladora de contaminación de aguas, que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado ninguna reclamación, se expone al público texto integro:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONTAMINACION DE LAS AGUAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos, de aguas residuales procedentes de las actividades urbanas e industriales en el Término Municipal de Pego y tiene por finalidad el logro de los siguientes objetivos: